



Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000698-2023, que contiene: el INFORME N° 00041-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, N° INFORME LEGAL-00072-2024-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 10 de junio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N° 00000086-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 10/08/2021 e INFORME N° 00000068-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 10/08/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera artesanal **MARIA ANGELITA II** de matrícula **PT-4237-BM** (en adelante, **E/P MARIA ANGELITA II**), registrándose como armador **PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ**, durante su faena de pesca desarrollada del 03 al 04/04/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 14:03:50 horas hasta las 17:19:02 horas del 04/04/2021**, por lo cual, el armador de la referida embarcación habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Al respecto cabe señalar que se ha verificado que, en el Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° I –Sede Piura, del Asiento A00001 de la Partida N° 11180585, consta la inscripción como únicos y universales herederos del causante PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ, sus hijos, los señores: **JOSÉ ANTONIO ECHE TUME y JIMMY OMAR ECHE TUME**, en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador debe continuar con los señores mencionados.

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Cargo N° **00000611-2024-PRODUCE/DSF-PA¹** y N° **00000612-2024-PRODUCE/DSF-PA²**, ambos notificados con fecha

¹ **JIMMY OMAR ECHE TUME** fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 008891. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente. En ese sentido, la notificación es válida.

² **JOSÉ ANTONIO ECHE TUME** fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° 008882. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente. En ese sentido, la notificación es válida.





Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

22/03/2024, respectivamente, la DSF-PA, le imputó a **JIMMY OMAR ECHE TUME** y **JOSÉ ANTONIO ECHE TUME**, (en adelante, **los administrados**) la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³:
“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.”

Se verifica que **los administrados** no han presentado sus descargos dentro de la etapa instructiva.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00002376-2024-PRODUCE/DS-PA** y N° **00002377-2024-PRODUCE/DS-PA**, ambos notificados con fecha 07/05/2024, respectivamente, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00041-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **los administrados** no han presentado sus descargos en esta etapa decisoria.

Tal como ya se ha mencionado, se ha imputado al administrado, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

La conducta que se le imputa a **los administrados**, consiste, en: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”*; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y,

³ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día 04/04/2021, **los administrados** ostentan la posesión de la **E/P MARIA ANGELITA II** de acuerdo a la verificación en el Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° I – Sede Piura, del Asiento A00001 de la Partida N° 11180585, en la que consta la inscripción como únicos y universales herederos del causante PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ, sus hijos, los señores: **JOSÉ ANTONIO ECHE TUME y JIMMY OMAR ECHE TUME**, siendo que mediante **Resolución Directoral N° 010-98/CTAR-RG-DIREPE-DR-DE**, se resolvió otorgar permiso de pesca artesanal a favor del señor **PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ** para operar la **E/P MARIA ANGELITA II** con matrícula **PT-4237-BM**, con artes y/o aparejos de cerco.

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (04/04/2021), los administrados ostentaban el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día 04/04/2021 la **E/P MARIA ANGELITA II** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área reservada, en el presente caso, dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."⁴

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

⁴ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.





Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

(...)

- b) *Realizarán actividad extractiva aquellas embarcaciones que empleen redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua. Las embarcaciones que realizan estas actividades califican como de Menor Escala y estarán bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción.*
- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.

(...)”

Así, se dispuso otorgar el permiso de pesca, en el marco del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE⁵, el cual tiene por objeto establecer disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, siendo de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al Departamento de Tumbes, del ROP de Tumbes; y que, además, forman parte del Listado de embarcaciones pesqueras señalado en el numeral 3.1) del artículo 3° del citado Decreto; así mismo, en la primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo, establece: “ Primera.- De los armadores que soliciten otorgamiento del permiso de pesca.- Los armadores que hayan solicitado el permiso de pesca de menor escala cumpliendo lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, podrán realizar actividad extractiva con el permiso de pesca artesanal en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, fuera de las 5 millas marinas, hasta la obtención del correspondiente permiso de pesca de menor escala.

Adicionalmente, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2021- PRODUCE de fecha 19 de febrero de 2021, establece que los armadores incluidos en el listado establecido en la Resolución Directoral N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, y que, hasta el 10 de

⁵ De fecha de publicación en el Diario El Peruano, 26/07/2019.





Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

febrero de 2020, hayan presentado su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala, pueden acreditar las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, hasta el 31 de marzo de 2021.

La Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, consignó, entre otras, a la embarcación pesquera MARIA ANGELITA II, según el siguiente detalle:

Nº	NOMBRE	MATRICULA	ARTES/APAREJOS	ARMADOR	PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE
96	MARIA ANGELITA II	PT-4237-BM	CERCO	PEDRO PASCUAL ECHE RAMIREZ	010-98/CTAR-RG-DIREPE-DR-DE

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: “A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000086-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, de fecha 10/08/2021, se concluyó, con respecto a la **E/P MARIA ANGELITA II**, de titularidad del administrado, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP MARIA ANGELITA II con matrícula PT-4237-BM, *presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un periodo mayor a 1 hora desde las 14:03:50 horas hasta las 17:19:02 horas del 04.ABR.2021, dentro de las 05 millas.*

(...)”.





Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

Asimismo, a través del INFORME N° 00000068-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P MARIA ANGELITA II con matrícula PT-4237-BM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos

2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera fueron las siguientes:

- (i) La E/P zarpó a las 16:35:44 horas del 03.ABR.2021 de puerto Zorritos, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de pesca, en diez (10) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP MARIA ANGELITA II con velocidades de pesca en su faena del 03 al 04.ABR.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	03/04/2021 17:45:58	03/04/2021 18:12:48	00:26:50	Fuera de las 05 millas.	La Cruz, Tumbes
2	03/04/2021 18:55:54	03/04/2021 19:22:15	00:26:21	Fuera de las 05 millas.	Corrales, Tumbes
3	03/04/2021 21:28:26	03/04/2021 22:39:22	01:10:56	Fuera de las 05 millas.	Corrales, Tumbes
4	03/04/2021 23:48:21	04/04/2021 00:31:28	00:43:07	Fuera de las 05 millas.	Corrales, Tumbes
5	04/04/2021 01:26:36	04/04/2021 01:55:08	00:28:32	Fuera de las 05 millas.	Corrales, Tumbes
6	04/04/2021 02:37:36	04/04/2021 03:46:46	01:09:10	Fuera de las 05 millas.	Corrales, Tumbes
7	04/04/2021 05:10:41	04/04/2021 07:02:27	01:51:46	Fuera de las 05 millas.	La Cruz, Tumbes
8	04/04/2021 08:13:22	04/04/2021 12:11:37	03:58:15	Fuera de las 05 millas.	Corrales, Tumbes
9	04/04/2021 12:38:08	04/04/2021 13:48:51	01:10:43	Fuera de las 05 millas.	La Cruz, Tumbes
10	4/04/2021 14:03:50	4/04/2021 17:19:02	03:15:12	Dentro de las 05 millas.	La Cruz, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT





Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP MARIA ANGELITA II** con matrícula **PT-4237-BM**:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las 05 millas, desde las 14:03:50 horas hasta las 17:19:02 horas del 04.ABR.2021.
(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 03 al 04.ABR.2021, la E/P MARIA ANGELITA II con matrícula PT-4237-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo mayor a 01 hora, dentro de las 05 millas náuticas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias”

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000086-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P MARIA ANGELITA II**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 14:03:50 horas hasta las 17:19:02 horas del 04/04/2021.** Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios





Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000086-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 10/08/2021 e INFORME N° 00000068-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 10/08/2021, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado que el día 04/04/2021 los administrados en calidad de poseionarios de la **E/P MARIA ANGELITA II**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 14:03:50 horas hasta las 17:19:02 horas del 04/04/2021.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos

⁶ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 04/04/2021, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el **administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en el presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁹	0.25
		Factor del recurso: ¹⁰	0.34
		Q: ¹¹	25.83 m ³ *0.40= 10.332 t.

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P MARIA ANGELITA II que es una embarcación artesanal, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (04/04/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P MARIA ANGELITA II, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes ABRIL 2021, fue el recurso hidrobiológico MERLUZA, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **0.34**.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 21.34 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: **25.83*0.40 = 10.332 t.**





Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

	P: ¹²	0.50
	F: ¹³	0
M = 0.25*0.34*10.332 t/0.50 *(1+0)		MULTA = 1.756 UIT

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **JIMMY OMAR ECHE TUME** identificado con **D.N.I. N° 48005192** y **JOSE ANTONIO ECHE TUME** identificado con **D.N.I. N° 42663730**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes), el día 04/04/2021, con:

MULTA : 1.756 UIT (UNA CON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO O PRODUCTO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2°: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es **0.50**.

¹³ En el presente caso no existen agravantes.





Resolución Directoral

RD-01684-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

ARTÍCULO 4: PRECISAR a **JOSE ANTONIO ECHE TUME** y **JIMMY OMAR ECHE TUME** que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

